



TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE NÚM 4571/15

C. #####

VS.

SECRETARÍA DE SALUD Y OTRO

OTORGAMIENTO DE PLAZA

SÉPTIMA SALA

LAUDO

Ciudad de México a, nueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente 4571/15 para resolver el juicio laboral mediante el cual se determinará si le asiste o no la razón al actor para reclamar de los demandados la homologación del puesto y demás prestaciones.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el dieciocho de septiembre de dos mil quince (hojas 1 a 15), el C. #####, por su propio derecho, demandó de la Secretaría de Salud y al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) La homologación del puesto de Apoyo Administrativo en Salud A6 que tiene asignado al de Promotor en Salud, en el que ha venido realizando sus funciones a partir del 1 de enero de 1994, debiendo entregar nombramiento por escrito en el puesto que reclama, con el reconocimiento de la antigüedad desde el 1 de noviembre de 1993.

B) El reconocimiento y la titularidad del puesto de Promotor en Salud, desde el 1 de enero de 1994, al contar con un puesto inferior como Apoyo Administrativo en Salud A6, devengando un salario inferior al de

sus compañeros que realizan las mismas funciones en las mismas condiciones de eficiencia y calidad que el suscrito.

C) La homologación salarial de la plaza que tiene asignada como Apoyo Administrativo en Salud A-6, la que recibe un sueldo mensual de \$##### al puesto de Promotor en Salud, que percibe la cantidad mensual de \$#####, al prestar sus servicio a partir del 1 de noviembre de 1993 y a partir del 1 de enero de 1994, empezó a desarrollar funciones correspondientes al puesto de Promotor en Salud.

D) Al pago de las diferencias salariales que resulten del puesto de Apoyo Administrativo en Salud A6, a partir del 1 de enero de 1994, por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que las demandadas den cabal cumplimiento al laudo, la que deberá incluir incrementos y mejoras que tenga el salario de Promotor en Salud, dejando a salvo sus derechos para efectuar el cálculo de las prestaciones reclamadas.

E) El reconocimiento de su antigüedad en el puesto de Promotor en Salud a partir del 1 enero de 1994.

F) La homologación de puesto, salario y reconocimiento de antigüedades solicitadas, el pago de las diferencias por concepto de fondo de pensiones ante el ISSSTE, realice las diferencias en aportaciones al SAR, debiendo exhibir las demandadas la documentación en la que queden asentadas las aportaciones en los periodos indicados, con efectos a partir del 16 de febrero de 1994, de acuerdo al salario que le corresponde, más las diferencias que se generen hasta el cumplimiento del laudo.

G) Se asigne de manera definitiva la compensación adicional por alto riesgo (concepto 30), en su variante de alto riesgo consistente en una compensación salarial sobre el sueldo salarial mensual correspondiente a un 20% por encontrarse expuesto a agentes infecto contagiosos peligrosos, ya sea físicos, biológicos o químicos, de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, con efectos a partir del 1 de enero de 1994, fecha en la que se ha desempeñado como Promotor en Salud,

H) Se expida la Hoja Única de Servicios, en la que se especifique la antigüedad desde el 1 de noviembre de 1993, desempeñando el puesto



de Promotor en Salud, debiendo precisar el salario básico así como la compensación adicional al pago del concepto de Compensación Adicional por alto riesgo (concepto 30).

En el capítulo de hechos, señaló:

1. El 1 de noviembre de 1993, ingresó a prestar sus servicios para las demandadas, adscrito a la Dirección General de Salud Ambiental, y a partir del 1 de enero de 1994, fue cambiado a la Dirección de Saneamiento Básico y a finales del año 2001 fue adscrito al Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, desempeñándose en diversas unidades de trabajo, desarrollando funciones propias al puesto de Promotor en Salud, pero le fue asignado de manera definitiva el puesto de Apoyo Administrativo en Salud-A6, desarrollando las funciones las cuales consisten en prevención y protección de desastres naturales, así como programas de operativo de emergencias en zonas rurales afectadas, técnico en el saneamiento básico intradomiciliario, técnico en manejo y mantenimiento de plantas potabilizadoras de agua para su uso y consumo humanos, equipo de desinfección tipo MOGGOG, por medio de la generación *ins-situ* de gases oxidantes (cloro y ozono) desarrollando sus actividades de lunes a viernes de las 8:00 a las 14:00 horas, con un sueldo mensual de \$#####.

2. A partir del 1 de noviembre de 1993, le asignaron el puesto de Apoyo Administrativo en Salud-A6, desarrollando funciones como promotor en Salud, señala que el puesto fue variable pero las funciones han sido las mismas, las que ha desempeñado desde el 1° de enero de 1994.

3. Menciona que ha desempeñado las funciones de promotor en salud, motivo por el que solicita el pago de todas y cada una de las prestaciones.

4. Refiere que verbalmente ha solicitado la homologación a la plaza que reclama, solicitando la asignación del concepto compensación adicional por alto riesgo, que le corresponde recibir de acuerdo a las funciones que desempeña como Promotor en Salud, alega que a trabajo igual le

corresponde un salario igual, por lo que reclama las diferencias entre la plaza de Apoyo Administrativo en Salud A-6 y la de Promotor en Salud.

5. Ha venido devengado la cantidad de \$##### mensual en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A6 siendo que le corresponde la cantidad de \$##### al puesto de Promotor en Salud, siendo éste último monto sobre el que debe cuantificarse el pago de las diferencias reclamadas en ayuda para gastos de actualización, aguinaldo, premios de puntualidad, vacaciones, primas vacaciones y pago por prima por años de servicio.

6. Resulta aplicable el artículo 123 apartado B fracción V de la Constitución.

7 y 8. Desde que comenzó a prestar sus servicios le fueron asignadas actividades como Promotor en Salud, consistentes en vigilancia epidemiológica en el control y búsqueda de enfermedades gastrointestinales, respiratorias, febriles, realización de tomas de muestras, serológicas, nasofaríngeas, gota gruesa, estupor, muestras ambientales, (hisopos de Moore o agua directa), apoyo a programas de vacunación y ozono 213, cercos epidemiológicos en cólera, paludismo, dengue, influenza AH1N1, participación en zona de desastres, inundaciones, huracanes, terremotos, en la atención de albergues, entre otras funciones de carácter operativo, por lo que tiene derecho a recibir la compensación adicional por alto riesgo, por lo que la demandada ha dejado de observar el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como el Manual para prevenir y disminuir riesgos de trabajo de la Secretaría de Salud.

9. Le asiste el derecho para reclamar el concepto de compensación adicional por alto riesgo.

10. Solicita se condene a las demandadas al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró aplicables al conflicto planteado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de su acción, las que serán descritas y analizadas posteriormente.



SEGUNDO. Emplazamiento. Radicados los autos por este H. Tribunal, mediante acuerdo el dos de octubre de dos mil quince (hoja 331), se ordenó emplazar a juicio al titular de la Secretaría de Salud y el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, con copia de la demanda y documentos anexos, a fin de que diera contestación, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representado, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La notificación al Centro Nacional y a la Secretaría de Salud se practicaron el diecisiete de noviembre de dos mil quince (hojas 332 y 333).

TERCERO. Contestación del titular de la Secretaría de Salud. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil quince (hojas 334 a 380), el apoderado de la Secretaría de Salud dio contestación a la demanda.

El titular de la Secretaría de Salud, aclara que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación de trabajo se da entre el titular y sus trabajadores, por lo que el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, cambio de denominación al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, el cual es un órgano desconcentrado, de acuerdo a los artículos 1 y 2 inciso c) fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2004, y Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2010.

En relación a los hechos manifestó lo siguiente:

1, 2, 3, y 4. Los niega en su totalidad.

Aclara que el actor ingreso a la Secretaría de Salud, el 1 de noviembre de 1993, en la plaza de Auxiliar Administrativo.

Cuenta con un reingreso el 16 de septiembre de 1994, con la misma plaza, es decir la de auxiliar administrativo.

El 1° de agosto de 1996, el accionante recibe una promoción, subiendo a la plaza de Chofer.

El 1° de noviembre de 1999, recibió una promoción, subiendo a la plaza de Chofer "A". El 16 de septiembre de 2002, el actor volvió a ser promocionado obteniendo la plaza de Chofer de Transporte Pesado o Especializado.

El 1 de septiembre de 2005, el actor recibe promoción, y accedió a ocupar la plaza de Apoyo Administrativo en Salud A-3. El 1 de marzo de 2006, el actor cuenta con un reingreso en la plaza de apoyo Administrativo A-3. El **16 de octubre de 2010** ese promocionado y titularizado en la plaza de Apoyo Administrativo en Salud A-6.

De ahí que resulte ilógico e incongruente que haya desempeñado las funciones que refiere, al haber desempeñado diversas plazas.

Niega el sueldo base quincenal.

Opuso las siguientes excepciones y defensas:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Para demandar las prestaciones en virtud de que el actor fue titularizado en la plaza de Apoyo Administrativo en Salud A-6 a partir del 16 de octubre de 2010, con fecha de ingreso a la Secretaría de Salud el 1 de noviembre de 1993, documento firmado por el actor por lo que es falso que se le tenga que homologar al puesto de Promotor en Salud.

OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL. En virtud de que el actor no señala las funciones que realiza.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. Alega que el actor jamás ha realizado funciones de Promotor en Salud y no cuenta con los requisitos académicos estipulados en el Catalogo Sectorial de Puestos de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, con código MO33004 y actualización de 19 de febrero de 2014.



PRESCRIPCIÓN. La oponente respecta de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece que prescriben en un año las acciones que nazcan de esta ley contado a partir del momento en que sea exigible la obligación.

Menciona que la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2014, y transcurrió en exceso el término de un año, por lo que el término corrió del 18 de septiembre de 2014 al 18 de septiembre de 2015, por lo que cualquier prestación generada antes del 18 de septiembre de 2014, esta prescrita.

PRESTACIONES ACCESORIAS. Al ser improcedente la acción principal las restantes deben seguir la misma suerte.

DE CARÁCTER EXTRALEGAL. Refiere que la compensación adicional por alto riesgo no se encuentra establecida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

DE PAGO. Señala que en todo momento le cubrió las prestaciones que le corresponden al puesto de Apoyo Administrativo A-6.

TODAS Y CADA UNA DE LAS QUE SE EXPRESAN O TÁCITAMENTE SE DERIVAN DE LA CONTESTACIÓN.

Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al conflicto planteado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, las que serán descritas y analizadas posteriormente.

CUARTO. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de enero de dos mil dieciséis (hoja 402), se determinó no tener por demandado al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, por lo que con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación laboral debe entenderse entre el titular de la dependencia y sus trabajadores, motivo por el cual se determinó tener como único demandado a la Secretaría de Salud.

QUINTO. Audiencia de pruebas, alegatos y resolución. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis (hoja 404), se dio inicio a la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que se tuvo a las partes por ratificado su escritos de demanda y contestación de demanda y por objetadas las pruebas de su contraparte respectivamente, se recibieron las pruebas de las partes y se admitieron las que se estimaron pertinentes. Una vez substanciado el procedimiento de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para la emisión del presente laudo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el conflicto laboral, con fundamento en los artículos 123, apartado B), fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 124, fracción I y 124 B, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Litis. En el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón y derecho al actor para reclamar la homologación del puesto de Apoyo Administrativo en Salud A6 que tiene asignado al de Promotor en Salud, y demás prestaciones, o bien, como se excepciona la Secretaría de Salud, resultan improcedentes las prestaciones que reclama ya que el actor fue titularizado en la plaza de Apoyo Administrativo en Salud A-6 a partir del 16 de octubre de 2010, documento firmado por el actor por lo que es falso que se le tenga que homologar al puesto de Promotor en Salud.

Dada la forma como se encuentra planteada la litis, a la parte actora corresponde acreditar que a partir del 1 de enero de 1994, ha venido desempeñando las funciones propias e inherentes al puesto de Promotor en Salud y a la Secretaria de Salud demostrar que el actor fue titularizado en la plaza de Apoyo Administrativo en Salud A-6 a partir del 16 de octubre de 2010.

TERCERO. Prescripción. El Titular de la Secretaría de Salud, la opone respecto de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece que prescriben en



un año las acciones que nazcan de esta ley contado a partir del momento en que sea exigible la obligación.

Menciona que la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2014, y transcurrió en exceso el término de un año, por lo que el término corrió del 18 de septiembre de 2014 al 18 de septiembre de 2015, por lo que cualquier prestación generada antes del 18 de septiembre de 2014, esta prescrita.

Es improcedente en relación a la homologación del puesto y reconocimiento y antigüedad, al ser una prestación de tracto sucesivo, que se genera con el transcurso del tiempo.

Es procedente respecto del reclamo del pago de diferencias salariales y de la compensación adicional por alto riesgo, en razón de que la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2015, solo serán procedentes las reclamadas por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir todo lo reclamado del 18 de junio de 2014 hacia atrás se encuentra prescrito.

Respecto del reclamo de Fondo de Pensiones, ante el ISSSTE, y los demás beneficios de seguridad social, es improcedente al invocar el precepto señalado, atento a que corresponden a prestaciones de seguridad social, por lo que no aplica el término de un año, y en todo caso resulta aplicable el artículo 250 de la Ley del ISSSTE, por lo que al no haberlo realizado en esos términos resulta inatendible la excepción.

CUARTO. Pruebas de la parte actora. Para demostrar su acción ofreció las siguientes pruebas:

I. Original del expediente personal, en audiencia del tres de junio de dos mil dieciséis (hoja 466), el demandado únicamente exhibió las nóminas y tabuladores, del año dos mil catorce y dos mil quince, por lo en audiencia de tres de junio de dos mil dieciséis (hoja 466), se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretende acreditar en relación a la adscripción, puesto, salario, horario y funciones de promotor en salud.

II. Nóminas y Tabuladores, una vez requeridos fueron exhibidos en Oficialía de Partes el 11 de mayo de dos mil dieciséis (hoja 410), con los que se acreditan las percepciones y descuentos, realizados al actor.

III. Veintitrés recibos de pagos (hoja 17), el demandado las hace propias, por lo que fue desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de tres de mayo de dos mil dieciséis (hoja 408), con la que acredita las percepciones y deducciones del actor.

IV. Copia del Tabulador de sueldos en la Secretaría de Salud Federal, vigencia (01/05/2014), (hoja 31 a 37), en acuerdo dictado en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (hoja 485), se decretó la deserción del medio de perfeccionamiento, por lo que tiene valor de indicio para demostrar el sueldo que les corresponde a cada uno de los puestos.

V y VI. Copias y originales de los Formatos Únicos de Comisión, expedidos a favor del actor por las demandadas de los años 2002, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 (hoja 38 a 191), objetada en alcance y valor jurídicos probatorios, se admitió el cotejo como medio de perfeccionamiento, y ante la imposibilidad para llevar a cabo el mismo se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar respecto a la autorización de viáticos y otros conceptos.

VII. Originales de a), b), c), d), e), f), g), h), i) Reconocimiento y constancias expedidas por el demandado a favor del actor (hojas 321 a 329) objetada en alcance y valor jurídicos probatorios por el demandado con el que se acreditan los cursos del actor.

VIII. Copias de la cedula de evaluación del desempeño de personal operativo de 28 de agosto de 2015.

VIII y IX. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, admitidas y desahogadas por propia y especial naturaleza, mismas que se valoran adminiculándolas con las otras pruebas ofrecidas por las partes.

QUINTO. Pruebas de la Secretaría de Salud. Para demostrar sus excepciones y defensas ofreció las siguientes pruebas:



1. Confesional del actor, desahogada el tres de junio de dos mil dieciséis (hoja 466), al negar la totalidad de las posiciones carece de valor probatorio.

2. Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2004 y Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2010, (hojas 223 a 274) objetada en autenticidad de contenido y firma, pero al ser normas de carácter general, fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia de tres de mayo de dos mil dieciséis (hoja 408), con las que se acredita que el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Salud.

3. Originales de los Formatos de Movimientos de Personal, Rama Médica, Paramédica, afín, afín administrativa y confianza (hojas 393 a 401), al ser objetada en autenticidad de contenido y firma se admitió la prueba pericial, se designó a la parte actora, como perito en materia de grafoscopia, documentoscopia y caligrafía la C. #####, quien exhibió el dictamen pericial el cual consta en las hojas 497 a 514, llevó a cabo los antecedentes, atendiendo al problema planteado, describió los documentos, el método de estudio, marco teórico, metodología, instrumentos utilizados, examen técnico gráfoscópico, concluyó en cuanto a la documental consiste en Formato Único de movimientos de 20 de junio de 1997, sí corresponden al mismo origen gráfico, es decir sí fueron puestas del mismo puño y letra del C. #####. En cuanto hace a los documentos consistentes en los Formatos únicos de Personal de fecha 9 de noviembre de 1993, 14 de septiembre de 1994, 18 de julio de 1996, 27 de julio de 1999, 6 de septiembre de 2002, 20 de agosto de 2005, 13 de marzo de 2006 y Formato de movimientos 491947, no se puede someter al estudio toda vez, que no obra firma del actor en los documentos dubitables, dictamen que fue ratificado por la perito de la parte actora en audiencia de dieciocho de enero de dos mil dieciocho (hoja 515).

Por su parte, el titular demandado, designó como perito al C. #####, quien exhibió el dictamen respectivo como consta en las hojas (517 a 528), atendiendo al problema planteado, describió el marco teórico, una vez descritos los instrumentos utilizados, concluyó que las firmas si poseen elementos y características contundentes de ejecución y autenticidad caligráfica y grafométrica por el trabajador #####. Y en cuanto hace a los documentos consistentes en los Formatos Únicos de Personal de fecha 9 de noviembre de 1993, 14 de septiembre de 1994, 18 de julio de 1996, 27 de julio de 1999, 6 de septiembre de 2002, 20 de agosto de 2005, 13 de marzo de 2006 y Formato de movimientos 491947, no es posible llevar a cabo el estudio pericial correspondiente, toda vez que no contiene firmas del actor en el presente juicio laboral, dictamen que fue ratificado por la perito de la parte actora en audiencia de primero de marzo de dos mil dieciocho (hoja 529 y 530).

Ante lo coincidente de los dictamen resulta procedente otorgar valor al dictamen de la actora y del demandado en el sentido de que la firma estampada en el Formato Único de movimientos de 20 de junio de 1997, sí corresponden al mismo origen gráfico, es decir sí fueron puestas del mismo puño y letra del C. #####.

4. Copia certificada del Catálogo Sectorial de Puestos de la plaza de Apoyo Administrativo en Salud A6 de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud (hojas 385 a 390) al ser de observancia general fueron desahogados por su propia y especial naturaleza en audiencia de tres de mayo de dos mil dieciséis (hoja 408) con el que se acreditan las funciones que le corresponden al puesto de Apoyo Administrativo en Salud A6.

5. Copia certificada del Catálogo Sectorial de Puestos de la plaza de Promotor en Salud de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud (hojas 391 a 392), al ser de observancia general fueron desahogados por su propia y especial naturaleza en audiencia de tres de mayo de dos mil dieciséis (hoja 408) con el que se acreditan las funciones y perfil que le corresponde al puesto de Promotor en Salud.

Dentro de las funciones se encuentran las siguientes:



Promover y coordinar las actividades inherentes a la organización de acción comunitaria y mejoramiento del medio.

Coadyuvar a la capacitación asesoramiento en la formación de comités de Salud y grupos voluntarios de las comunidades y áreas de acción intensiva, conforme a las normas y procedimientos establecidos.

Promover a través de las autoridades locales de las comunidades sede y áreas de acción intensiva, la realización de asambleas comunales a fin de informar a la población de los problemas de salud detectados y las alternativas de solución de los mismos.

Orientar y coordinar a través de los equipos, la participación formal de los comités de Salud, promotores voluntarias y comunidad general, en el mantenimiento y conservación del primer nivel de atención.

Requisitos académicos.

Título y/o certificado a nivel técnico en educación para la salud, salud comunitaria, odontólogo, enfermería, nutrición o trabajo social expedido por institución con reconocimiento oficial.

Título a nivel licenciatura de salud pública, odontólogo, enfermería trabajo social, nutrición o psicología expedido por la institución con reconocimiento oficial.

Pasantes del cuarto semestre de la carrera a nivel licenciatura de medicina o enfermería, la constancia deberá ser emitida por institución con reconocimiento oficial.

6. Copia del comprobante de percepciones y descuentos (hoja 280) al ser prueba común de las partes, por lo que fue desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de tres de mayo de dos mil dieciséis (hoja 408), demuestra las percepciones y deducciones del actor.

7 y 8. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, admitidas y desahogadas por propia y especial naturaleza, mismas que

se valoran adminiculándolas con las otras pruebas ofrecidas por las partes.

SEXTO. Valoración. Analizadas que han sido las pruebas aportadas por las partes, y atendiendo al principio de verdad sabida y buena fe guardada que establece el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Tribunal llega a las siguientes consideraciones:

El actor reclama se le otorgue la homologación del puesto Apoyo Administrativo en Salud A6 al de Promotor en Salud, al desempeñar las funciones en dicho puesto desde el 1° de enero de 1994, para lo cual la Secretaría de Salud, se excepcionó que en ningún momento se le prometió la plaza solicitada.

Dada la forma como se encuentra planteada la litis, a la parte actora corresponde acreditar que a partir del 1° de enero de 1994, ha venido desempeñando las funciones propias e inherentes al puesto de Promotor en Salud, en calidad y cantidad que los trabajadores que desempeñan ese puesto, de ahí que el actor debe exhibir en juicio el documento idóneo del que se desprendan las funciones de dicho puesto y que éstas son realizadas por el actor, además del perfil que debe cubrir en el puesto de Promotor en Salud, y también debió acreditar la diferencia de salario entre una plaza y otra.

Ahora bien, el demandado ofreció la copia certificada del Catálogo Sectorial de Puestos de la plaza de Promotor en Salud de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, al ser objetada en alcance y valor, acredita las funciones y perfil que le corresponde al puesto de Promotor en Salud.

Dentro de las actividades se encuentran las siguientes:

Promover y coordinar las actividades inherentes a la organización de acción comunitaria y mejoramiento del medio.

Coadyuvar a la capacitación asesoramiento en la formación de comités de Salud y grupos voluntarios de las comunidades y áreas de acción intensiva, conforme a las normas y procedimientos establecidos.



Promover a través de las autoridades locales de las comunidades sede y áreas de acción intensiva, la realización de asambleas comunales a fin de informar a la población de los problemas de salud detectados y las alternativas de solución de los mismos.

Orientar y coordinar a través de los equipos, la participación formal de los comités de Salud, promotores voluntarios y comunidad general, en el mantenimiento y conservación del primer nivel de atención.

Ahora bien, con la prueba VI, ofrecida por el actor en su demanda consistente en los originales de los oficios de comisión expedidos a favor del actor de los años 2002, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 (hoja 38 a 191), objetada en alcance y valor jurídicos probatorios, se admitió el cotejo como medio de perfeccionamiento, y ante la imposibilidad para llevar a cabo el mismo se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar respecto a la autorización de viáticos y otros conceptos, en el que participó en diversos programas (letralización, apoyo actividades de vigilancia epidemiológica y cólera, apoyo actividades de control de dengue, apoyo actividades cólera, apoyo y vigilancia epidemiológica a zonas afectadas por huracán Isidore, apoyo a áreas afectadas por sismo y vigilancia epidemiológica, realizar actividades de prevención de riesgos por actividad volcánica, actividades de vigilancia epidemiológica y sanitaria durante la peregrinación Querétaro-Tepeyac, actividades de vigilancia epidemiológica para búsqueda activa de cólera, apoyo logístico al operativo arranque parejo, atención a población afectada por inundaciones, realizar actividades de vigilancia epidemiológica por actividad del volcán de Colima, actividades de vigilancia epidemiológica a población en riesgo por el paso de "Emily", actividades de vigilancia epidemiológica a población en riesgo o el paso de Rita etc.

De lo anterior, se concluye que el actor no realizó las funciones descritas en el Catalogo Sectorial de Puestos asignado al puesto de Promotor en Salud, ya que de los oficios de comisión no se advierte que realizara la promoción y coordinación de las actividades inherentes a la organización de acción comunitaria y mejoramiento del medio; por lo que tampoco coadyuvaba a la capacitación asesoramiento en la formación de comités de Salud y grupos voluntarios de las

comunidades y áreas de acción intensiva, conforme a las normas y procedimientos establecidos; ni promovía a través de las autoridades locales de las comunidades sede y áreas de acción intensiva, la realización de asambleas comunales a fin de informar a la población de los problemas de salud detectados y las alternativas de solución de los mismos, ni tampoco orientaba y coordinaba a través de los equipos, la participación formal de los comités de Salud, promotores voluntarios y comunidad general, en el mantenimiento y conservación del primer nivel de atención; pues como se advierte de los propios oficios de comisión al actor le eran asignadas específicamente las actividades a realizar por comisión, lo que significa que únicamente materializaba lo que alguien más le asignaba, o en todo caso prestaba sus servicios transitoriamente fuera de su puesto habitual de trabajo, sin que sean continuas, por lo que no se encuentra en una situación de igualdad respecto de actividades que le corresponden al de Promotor en Salud, en condiciones de eficiencia tanto en cantidad como en calidad.

A mayor abundamiento del Catálogo Sectorial de Puestos se aprecia que el Promotor en Salud, debe cubrir los siguientes requisitos académicos: Título y/o certificado a nivel técnico en educación para la salud, salud comunitaria, odontólogo, enfermería, nutrición o trabajo social expedido por institución con reconocimiento oficial; Título a nivel licenciatura de salud pública, odontólogo, enfermería trabajo social, nutrición o psicología expedido por la institución con reconocimiento oficial; Pasantes del cuarto semestre de la carrera a nivel licenciatura de medicina o enfermería, la constancia deberá ser emitida por institución con reconocimiento oficial. Y en el caso que nos ocupa el actor omitió ofrecer la documentación que acredite su perfil académico, de lo que se concluye que omitió acreditar los presupuestos de su acción.

Y finalmente, por lo que respecta a la diferencia de salario entre una plaza y otra, el actor tampoco demostró que durante la prestación de servicios haya ostentado diversos puestos, por lo que se absuelve al demandado de éste reclamo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Séptima Época, de la Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Quinta Parte, Página: 116.



“SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado”.

En este orden de ideas, se absuelve a la Secretaría de Salud de llevar a cabo la homologación del puesto de Apoyo Administrativo en Salud A6 que tiene asignado al de Promotor en Salud, de entregar el nombramiento por escrito en el que se le reconozca la antigüedad y calidad de base en el puesto de Promotor en Salud, consecuentemente de la homologación salarial de la plaza que tiene asignada en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A6 al de Promotor en Salud, de otorgar el salario íntegro que le corresponda al puesto de Promotor en Salud, del reconocimiento de la antigüedad en el puesto de Promotor en Salud a partir del 1 de enero de 1994, de conceder las prestaciones que le correspondan a la plaza de Promotor en Salud, del pago de las diferencias salariales e incrementos y mejoras que resulten entre el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A6 al de Promotor en Salud, del pago de las diferencias por concepto del Fondo de pensión ante el ISSSTE y aportaciones al SAR, y como consecuencia de entregar al actor las constancias respectivas, de expedirle la Hoja Única de Servicios que reconozca que se ha desempeñado como Promotor en Salud y de asignarle de manera definitiva el concepto Compensación adicional por alto riesgo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y el titular demandado Secretaría de Salud, justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al demandado Secretaría de Salud de llevar a cabo la homologación del actor del puesto de Apoyo Administrativo en Salud A6 que tiene asignado al de Promotor en Salud, de entregar el nombramiento por escrito en el que se le reconozca la antigüedad y calidad de base en el puesto de Promotor en Salud, de entregar en forma definitiva el salario íntegro que le corresponda al puesto de Promotor en Salud, de realizar el reconocimiento de la antigüedad en el puesto de Promotor en Salud a partir del 1 de enero de 1994, de conceder las prestaciones que le correspondan a la plaza de Promotor en Salud, del pago de las diferencias salariales e incrementos que resulten entre el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A6 al de Promotor en Salud, del pago de las diferencias por concepto del Fondo de Pensión ante el ISSSTE y aportaciones al SAR, de entregar al actor la documentación necesaria donde queden asentadas y acreditadas a las aportaciones mencionadas, de expedirle la Hoja Única de Servicios que reconozca que se ha desempeñado como Promotor en Salud, así como a la asignación de manera definitiva el concepto Compensación Adicional por Alto Riesgo, lo anterior en términos del considerando sexto de éste laudo.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos en Pleno celebrado el nueve de abril de dos mil diecinueve.- DOY FE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Capi

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO I. TOVAR Y DE TERESA

**MAGISTRADO
REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES**

**MAGISTRADA
REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL**

**EDUARDO ARTURO
HERNÁNDEZ CASTILLÓN**

**ELIZABETH CATAÑO
NAVARRO**



Esta hoja pertenece al laudo dictado en el expediente 4571/15

SECRETARÍA GENERAL AUXILIAR

JACKELINE BALCÁZAR NIEMBRO

Procede testar la siguiente información dentro del laudo 4571/2015

- > Nombre de trabajadores
- > Nombre de testigos y absolventes de hechos propios
- > Registro Federal de Contribuyentes
- > Cédula única de Registro de Población
- > Clave de Elector
- > Número de cuentas Bancarias
- > Cuentas Interbancarias
- > Número de Seguridad Social
- > Salario del Trabajador
- > Información financiera de personas físicas

Al guardar el carácter de **confidencial**, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la elaboración de las mencionadas versiones públicas obedecen al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Asimismo se justifica su clasificación al ser información que el Tribunal está obligado a resguardar observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, de conformidad con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Séptimo y Trigésimo Octavo numeral de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.